Rad.00490 -2019

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre, año dos mil diecinueve (2019).

. ASUNTO:

En oportunidad, se decide la acción constitucional de tutela promovida por el ciudadano OFERNY SIERRA PEREZ actuando en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA y vinculados CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, CONSEJO DE PROGRAMA DE BIOLOGIA, y el señor RAFAEL RICARDO RIOS QUINTERO, a fin de obtener protección a sus derechos fundamentales a la Igualdad y Debido Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Como fundamento fáctico de su petición, expone la parte accionante a través de su escrito lo siguiente:

- 1.- Manifiesta que como estudiante del programa de biología de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, por medio del radicado 18544, solicitó I validación de las prácticas profesionales realizadas durante el periodo 2007-II, como opción de grado, le fue negada mediante acta del CONSEJO DE PROGRAMA que mediante sesión 012 del 25 de agosto de 2017, decidió unánimemente negar la petición, teniendo en cuenta el acuerdo superior 011 "por el cual se faculta al consejo académico para reglamentar los requisitos de grado y se dictan disposiciones" no contempla validación de prácticas profesionales como opción de grado.
- 2.- Agrega que el señor RAFAEL RICARDO RIOS QUINTERO, mediante solicitud con el radicado No. 11840 y 11760 del 28 de mayo de 2018, la dirección del PROGRAMA DE BIOLOGIA y lo dispuesto en el acuerdo académico No. 041 de 2017, le fueron aprobadas la homologación de prácticas profesionales, realizadas en el año 2008-I, para presentarla y sustentarlas como opción de grado en el periodo 2018-I.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PEDIDOS EN PROTECCIÓN:

Sostiene el accionante **OFERNY SIERRA PEREZ**, que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la Igualdad y Debido Proceso, - consagrados en la Constitución Política.

Por lo cual solicita: (i) Que se restablezca su calidad de estudiante de grado y se le permita presentar a homologación de la práctica profesional realizada en Incolab Service, para obtener su título de Biólogo, teniendo en cuenta que a su solicitud no se le dio el mismo trato que se le dio al señor RAFAEL RICARDO RIOS QUINTERO, que era exactamente igual.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Por su parte, la accionada UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, una vez notificada en este trámite constitucional, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que el accionante solicita la homologación de las prácticas profesionales realizadas en el 2007-2, como modalidad de grado, petición que fue negada por parte del consejo de programa, mediante Acta Superior N°012 de N° 2017, de conformidad con la facultad discrecional que tiene dicho consejo otorgada a través de Acuerdo Superior No. 17 de 2011.

Rad.490-2019

Que la negación de la homologación de prácticas profesionales presentada por el accionante, se debió a que en la normatividad institucional establecida para tal efecto, no se contempla la opción validar una práctica profesional realizada antes de la entrada en vigencia de tales acuerdos como modalidad de grado.

Alegan que en el caso del señor RIOS QUINTERO, quien solita validad sus prácticas profesionales realizadas como modalidad de grado, argumento que se retiró de la universidad a raíz del desplazamiento forzoso a causa de la violencia por grupos armados, razón por la que no pudo seguir con el desarrollo normal de sus actividades académicas y culminar de forma exitosa en los tiempos correspondientes su carrera profesional. Por lo que emitieron un concepto favorable y por ende pudo realizar su trámite de modalidad de grado, conforme a los lineamientos establecidos en el cuerdo académico No. 41 de 2017. Y en el caso del demandante este nunca acredito ninguna situación especial o de fuerza mayor.

Por último, exponen que luego de analizado y debatido el presente caso, por parte del CONSEJO ACADÉMICO en aras de brindarle una última oportunidad al accionante para que obtenga su título de grado decidió extender hasta la finalización del período 2020-1, el plazo para que cumpla con los requisitos pendientes para optar al título de BIOLOGO, tales como (Exámenes de Actualización y Requisito de Grado), de no cumplir con los requisitos en mención perderá su calidad de estudiante y todos los beneficios otorgados por la Universidad. Así como emitir concepto favorable para que el CONSEJO DE PROGRAMA DE BIOLOGÍA apruebe la inscripción y evalué las prácticas profesionales realizadas por el señor Sierra Pérez en el período 2007-II como modalidad para desarrollar su trabajo de grado.

V. MATERIAL PROBATORIO:

Documentos aportados en copias por la parte accionante:

- Cedula de ciudadanía del estudiante
- Correos electrónicos impresos
- Comunicados
- Certficacioes unimag
- Certificaciones Incolab Services Colombia S.A.S.
- Impresión matricula 25/07/2014

Documentos aportados en copias por la parte accionada UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA:

- Reglamento Estudiantil y Normas Académicas
- Acuerdo Superior N°014 de 2013
- Acuerdo Superior N°17 de 2011
- Acuerdo Superior N°11 de 2017
- Acuerdo Académico N°41 de 2017
- Solicitud al Consejo Academico Rafael Ricardo Rios con soportes
- Comunicación CAC-323-2019, con radicado N° 005957 del Consejo Académico
- Correos Electrónicos enviados al accionante
- Copia Simple del Acuerdo Superior N°23 de 2017
- Copia simple del Acta de Posesión N°042 de fecha 4 de agosto de 2017
- Copia simple de la Resolución Rectoral N°399 de fecha 9 de mayo de 2019
- Copia simple del Acta de Posesión N° 085 de fecha 2 de marzo de 2012
- Copia simple de la Resolución Rectoral N° 398 de 2017.

VI. CONSIDERACIONES:

Con la Constitución Política del 1991, nació la acción de tutela como un proceso ágil y preferente que surge de una demanda, es decir una solicitud, que puede hacer cualquier ciudadano cuando ve vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados expresamente en el Decreto 2591 de 1991. No obstante, la jurisprudencia nacional ha precisado que la protección

Rad.490-2019

de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a ésta acción, toda vez que el Texto Superior le impone en su artículo 2do, a las autoridades de la República, la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

En ese orden, la acción de tutela se creó como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que, su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza, a través de una valoración que siempre se hace en concreto tomando en consideración las circunstancias del caso. Al respecto Nuestro Órgano Constitucional en Sentencia T-036/17 precisa lo siguiente

"Reiteración de jurisprudencia Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo, huelga anotar que como requisito de procedibilidad, en todos los casos es necesario demostrar que la solicitud de amparo de garantías fundamentales, se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable, ello, en atención a que la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. De tal suerte que, no se justifica que el accionante deje transcurrir un tiempo irrazonable desde que se presenta la actuación u omisión que causa la amenaza a los derechos constitucionales y la demanda de amparo ante el juez en sede de tutela. En relación a este requisito de procedibilidad, Nuestro Máximo Tribunal en reciente jurisprudencia señala los casos en los cuales el juez constitucional puede inobservar este requisito: Sentencia de Tutela T-251/17

"La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición"

a. Problemas Jurídicos:

Corresponde a este despacho, verificar sí los derechos fundamentales a la Igualdad y debido proceso en cabeza del accionante OFERNY SIERRA PEREZ se encuentran vulnerados por la accionada UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA al negar la homologación de la práctica profesional realizada por el actor, para obtener su título de Biólogo, teniendo en cuenta que a su solicitud no se le dio el mismo trato que se le dio al señor RAFAEL RICARDO RIOS QUINTERO, que era exactamente igual.

b. Precedente Constitucional Aplicable.

Para la absolución del problema jurídico planteado es necesario aplicar los precedentes jurisprudenciales trazados por nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sentencia T-030-17

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en

Rad,490-2019

condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Sentencia T-010/17

"La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

c. Fundamentos de la Decisión:

El artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: "se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley."

La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho. La definición anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos. Al respecto Nuestro Órgano Constitucional en reciente señaló lo siguiente, Sentencia T-612/17:

"La autonomía universitaria es el derecho que le asiste a las instituciones de educación superior de auto determinar su ideología, forma de administración y sus estatutos, entre otros aspectos. Esta garantía se encuentra consagrada expresamente en el artículo 69 de la Constitución, así: "[s]e garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley". En desarrollo del mandato superior, los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 establecen el ámbito de aplicación de este derecho que permite a las instituciones de educación superior definir, por ejemplo, el proceso de selección y admisión de sus alumno"

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el accionante OFERNY SIERRA PEREZ, como estudiante del programa de biología de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, por medio del radicado 18544, solicitó la validación de las prácticas profesionales realizadas durante el periodo 2007-II, como opción de grado, y esta le fue negada mediante acta del CONSEIO DE PROGRAMA que en sesión 012 del 25 de agosto de 2017, decidió unánimemente negar la petición, teniendo en cuenta el acuerdo superior 011 "por el cual se faculta al consejo académico para reglamentar los requisitos de grado y se dictan disposiciones" no contempla validación de prácticas profesionales como opción de grado, agregando que el señor RAFAEL RICARDO RIOS QUINTERO, mediante solicitud con el radicado No. 11840 y 11760 del 28 de mayo de 2018, la dirección del PROGRAMA DE BIOLOGIA y lo dispuesto en el acuerdo académico No. 041 de 2017, le fueron aprobadas la homologación de prácticas profesionales, realizadas en el año 2008-I, para presentarla y sustentarlas como opción de grado en el periodo 2018-I. Por lo que a su solicitud no se le dio el mismo trato que se le dio al señor RIOS QUINTERO, que era exactamente igual.

A contrario sensu, la accionada UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, arguye que en el caso del señor RIOS QUINTERO, quien solita validad sus prácticas profesionales realizadas como modalidad de grado, este argumento que se retiró de la universidad a raíz del desplazamiento forzoso a causa de la violencia por grupos armados, razón por la que no pudo seguir con el desarrollo normal de sus

actividades académicas y culminar de forma exitosa en los tiempos correspondientes su carrera profesional. Por lo que emitieron un concepto favorable y por ende pudo realizar su trámite de modalidad de grado, conforme a los lineamientos establecidos en el cuerdo académico No. 41 de 2017. Y en el caso del demandante este nunca acredito ninguna situación especial o de fuerza mayor.

Ahora bien, en el tema del derecho a la igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación, la Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones, consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada. (Sentencia T-030-17).

De las pruebas que obran en el expediente, y de lo alegado por las partes intervinientes, se puedo observar que la solicitud elevada por el actor en caminada a la obtención de la validación de las prácticas profesionales realizadas durante el periodo 2007 — Il como opción de grado para obtener su título universitario, fue una petición muy parecida a la elevada por el vinculado RAFAEL RICARDO RIOS QUINTERO, el cual en la presente ya obtuvo su título de BIOLOGO por medio del ente censurado, por cuanto este accedió positivamente a la solicitud descrita en líneas arribas y la cual fue negada al demandante. Y la accionada UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, expone que lo anterior se debió, al argumento presentado por el señor RIOS QUINTERO quien alego un caso de fuerza de mayor y el accionante SIERRA PEREZ nunca acredito ninguna situación especial para acceder a su solicitud. En cuanto a este punto hay que determinar que no se justifica el trato desigual frente a actuaciones iguales.

Frente al hecho especifico, si bien es cierto que el principio de la autonomía universitaria les ha permitido tener una amplia libertad para establecer sus reglamentos y estatutos, conformar sus autoridades, desarrollar sus programas y disponer la aplicación de sus recursos, siempre y cuando sean para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional, en este caso la aplicación al Acuerdo Superior No. 11 de 2017 y Acuerdo Académico No. 41 de 2017(el cual no contempla la opción validar una práctica profesional realizada antes de la entrada en vigencia de tales acuerdos como modalidad de grado), al vinculado RIOS QUINTERO, si le omitieron la aplicación de lo dicho por cuanto si alega una fuerza mayor o situación especial, pero no encuentra esta judicatura la incidencia del hecho manifestado con el resultado obtenido, lo que implica esto es un desconocimiento del derecho a la igualdad del señor OFERNY SIERRA PEREZ, por cuanto si bien es cierto que este no informo una situación especial, su solicitud era idéntica a la del vinculado, y no puede pretender la Universidad que sus estudiantes se encuentren en un estado de fuerza mayor para poder aplicar estos preceptos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el criterio de comparación que exige el principio de igualdad, se componen de cuatro hipotéticos de relación, a saber: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en situaciones idénticas; b) un mandato de trato estrictamente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común; c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones

Rad,490-2019

presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias; y d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Atendiendo lo anterior, el tratamiento diferenciado establecido en la aplicación al Acuerdo Superior No. 11 de 2017 y Acuerdo Académico No. 41 de 2017 (el cual no contempla la opción validar una práctica profesional realizada antes de la entrada en vigencia de tales acuerdos como modalidad de grado) carece de razonabilidad, básicamente porque la Universidad no asumió carga argumentativa alguna que soportara la necesidad de distinguir en su aplicación, entre los solicitantes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, concederá la protección del derecho a la igualdad, invocado por el señor OFERNY SIERRA PERREZ en el sentido de ordenar a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48:00) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, emita concepto favorable para que el CONSEJO DE PROGRAMA DE BIOLOGÍA dentro del mismo término antes establecido, apruebe la validación de las prácticas profesionales realizadas por el señor OFERNY SIERRA PÉREZ en el período 2007-II como modalidad para desarrollar su trabajo de grado, y obtener su título de BIOLOGO.

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTA MARTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad del señor OFERNY SIERRA PEREZ, vulnerados por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, por las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48:00) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, emita concepto favorable para que el CONSEJO DE PROGRAMA DE BIOLOGÍA dentro del mismo término antes establecido, apruebe la validación de las prácticas profesionales realizadas por el señor OFERNY SIERRA PÉREZ en el período 2007-Il como modalidad para desarrollar su trabajo de grado, y obtener su título de BIOLOGO.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión tanto a la parte accionante, como a los accionados y vinculados en las direcciones enunciadas en el libelo de demanda o por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, dentro del término legalmente señalado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMRLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO JUEZA

LMT.